

76
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA
INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO
EN MEXICO Y EL CONVENIO NO. 81
DE LA ORGANIZACION
INTERNACIONAL DEL
TRABAJO.

T E S I S I N A
QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN RELACIONES
INTERNACIONALES PRESENTA:
MIGUEL MENDOZA ZARAGOZA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA
INSPECCIÓN FEDERAL DEL
TRABAJO EN MÉXICO Y EL
CONVENIO No. 81 DE LA
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL
DEL TRABAJO.

REALIZADO POR
MIGUEL MENDOZA ZARAGOZA

1994

46
251
MAY 25 1994
BIBLIOTECA

**A MIS PADRES
JESUS Y AURORA**

**A MIS HERMANOS, QUE AL IGUAL QUE MIS
PADRES, TAMBIEN ME IMPULSARON PARA
SEGUIR MIS ESTUDIOS. AL MISMO TIEMPO
QUE AGRADECERLES SU APOYO Y
COMPRESION.
CON EL AFECTO DE SIEMPRE**

**A MI ESPOSA MARIA EUGENIA
ALEJANDRA**

**A MIS HIJOS
YRECHA
ITZCOATL
ITZAMNA**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO, COMO FUENTE INAGOTABLE
DE CONOCIMIENTOS QUE A DIARIO
FLUYEN HACIA LA COMUNIDAD
UNIVERSITARIA**

**A LA MAESTRA CRISTINA ROSAS
GONZALEZ POR SU VALIOSO APOYO
PARA CONCLUIR EL PRESENTE ESTUDIO.**

ÍNDICE

Introducción

1. *La Organización Internacional del Trabajo.*

1.1 Estructura

1.2 Funcionamiento

1.3 Convenio No. 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

2. *La Inspección Federal del Trabajo en México.*

2.1 Antecedentes

2.2 Organización actual

2.2.1 Estructura orgánica interna de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo

2.3 Lineamientos jurídicos generales

2.3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2.3.2 La Ley Federal del Trabajo

2.3.3 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

2.3.4 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2.3.5 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional

2.3.6 Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

2.4 Reglamento de Inspección Federal del Trabajo

3. *La Inspección Federal del Trabajo en México, comparada con el Convenio No. 81 de la OIT*

4. *Posibilidades de aplicación del Convenio No. 81 de la OIT, en México y la importancia de su ratificación*

5. *Conclusiones*

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Para iniciar el análisis comparativo entre uno de los puntos operativos de la Administración Pública Federal de México como es la Inspección Federal del Trabajo, con un convenio de la Organización Internacional del Trabajo, se requiere, en principio, conocer ambas instituciones.

Por lo anterior, iniciaré el comentario, indicando que la OIT surge como tal en 1919, al ser incluida en el histórico Tratado de Versalles, en su parte XIII, suscrito por los países participantes en la Conferencia de Paz, celebrada ese año en la ciudad francesa de Versalles. La OIT fue el primer organismo especializado de la Sociedad de Naciones de carácter tripartito, es decir donde estarían representados gobierno, patrones y trabajadores, quienes asumirían la responsabilidad de revisar las relaciones existentes entre los dos últimos con la conciliación del primero, aplicando la justicia social como principio rector.

En 1946, la OIT se acoge al seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), definiéndose como organismo especializado de ésta. A partir de entonces la propia organización confirma que sus órganos internos seguirían siendo la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Oficina Internacional, mismos que continuarían efectuando una serie de actividades tendientes

a estar y mantener actualizados a los países miembros en materia laboral, que entre otras, sería la relacionada a la protección de los trabajadores.

Nuestro país a pesar de que siempre había mantenido un representante ante esa organización internacional (como observador), no fue sino hasta septiembre de 1931 cuando ingresó formalmente a ella, lo que se dió al parejo de la promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo.

A partir del ingreso formal de México a la OIT como miembro activo, nuestra representación ha venido desempeñando un papel serio, ha formado parte del Consejo de Administración, incluso lo ha presidido; en otras ha dirigido al grupo gubernamental del Consejo, y en la 64a. reunión de la Conferencia Internacional fungió como presidente.

A la fecha, México ha ratificado más de 60 convenios internacionales de la OIT, relativos a: a) Trabajo forzoso; b) Discriminación en el empleo; c) Libertad sindical; d) Estadísticas; e) Desarrollo de recursos humanos; f) Condiciones generales de trabajo; g) Trabajo de menores; h) Trabajo de mujeres; i) Seguridad e higiene; j) Seguridad social, k) Gente de mar, l) Poblaciones indígenas y tribuales; y m) De consulta tripartita¹.

¹STPS. *Memoria del cincuentenario del ingreso de México a la Organización Internacional del Trabajo, 1931-1981.* P. 11.

Sin embargo existe el Convenio No. 81 de la OIT, relativo a la Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio, (de 1957), que es el que nos interesa para el presente estudio, aunque también existe el Convenio 129 y las recomendaciones 20 y 81. Todos estos documentos están relacionados estrechamente con la inspección del trabajo en diversas áreas del quehacer de los inspectores y que no han sido firmados y menos ratificados por nuestro gobierno.

La presente investigación se debe a que nuestro país como miembro de la comunidad internacional e integrado a la Organización de Naciones Unidas, no es un ente aislado. Además como promotor de los derechos humanos y la justicia social, debe revisar las actividades propias que realizan los inspectores federales del trabajo, a fin de que se contemplen las actividades tendientes a elevar el desarrollo económico y social del país.

Cabe señalar, que a pesar de la baja remuneración que reciben los inspectores del trabajo, de N\$1393.66 como salario base o N\$1436.20 aproximadamente con las prestaciones de ley incluidas, más un bono de ayuda de transporte por N\$300.00 (al mes de julio de 1994); la responsabilidad que tienen frente al Estado y la industria es muy alta, ya que ellos representan el medio regulador de las relaciones laborales entre los empleadores y trabajadores, aspecto que la misma Constitución Política de

nuestro país contempla en su Artículo 123, ampliando el mismo a través de la Ley Federal del Trabajo.

En el marco anterior, el presente estudio es motivado por la participación activa del gobierno mexicano en organismos internacionales, así como en la integración de políticas internacionales a las nacionales manifestadas a través de acuerdos o convenios internacionales; por otra parte, también es motivada por mi intervención directa en la formación profesional de los inspectores del trabajo, la que me ha permitido conocer las deficiencias existentes en ésta, así como la problemática que viven los inspectores en lo económico y la incertidumbre por la permanencia de su trabajo frente a los cambios administrativos de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, entidad de la que dependen.

Por lo tanto el objetivo fundamental de estudio, consiste en definir la importancia del trabajo que realizan los inspectores para que el gobierno federal valore la situación y se comprometa a darles estabilidad en el empleo y un mejor salario, que de como resultado final, la firma del Convenio No. 81 de la OIT.

El trabajo se desarrolla en cinco puntos básicos, distribuidos como sigue: la primera parte se dedica al análisis del contexto en que se circunscribe el Convenio de referencia, revisando antecedentes históricos de la propia organización y su estructura; en segundo lugar, se revisan todos los elementos de la inspección federal del trabajo en

México, desde los antecedentes, lineamientos legales, hasta la estructura orgánica al interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; en tercer lugar, se encuentra el proceso comparativo que nos ocupa en el presente trabajo; en el cuarto punto me concreto a justificar la firma y ratificación del documento motivo del presente estudio, por parte del gobierno mexicano; y en el quinto y último punto, emito las conclusiones y recomendaciones a las que he llegado después de la revisión general del documento en cuestión.

1. *La Organización Internacional del Trabajo*

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) surge a la escena internacional justo en el momento en que los efectos de la Revolución Industrial se manifestaban sobre los trabajadores, principalmente en Europa. Era un hecho que el trabajo industrial y en la mayoría de esos lugares donde se llevaba a cabo, éste se encontraba fuera del control de las autoridades, en muchos casos las mismas autoridades fomentaban el abuso laboral, por lo tanto, había que hacer algo. A finales del siglo pasado, así como en la primera década del actual, se efectuaron trabajos intensos de parte de distintas personalidades europeas, preocupadas por las condiciones laborales prevalencientes en esa época debido al alto grado de explotación a la que se sometía a los trabajadores por parte de los industriales, lo anterior se manifestaba hacia los trabajadores como condiciones totalmente insalubres y horarios que rebasaban la capacidad humana para soportar las cargas de trabajo, o simplemente se practicaba la esclavitud.

Desde antes de la constitución de ese organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ya había bastante interés en legislar respecto del problema prevaleciente, así, en algunos países como el Reino Unido, Francia, Alemania y Suiza, se estaban emitiendo algunos ordenamientos legales de carácter local que sin duda

fueron los cimientos para la construcción ulterior de la OIT. Como ejemplo se puede citar lo siguiente:

En 1890, el Gobierno Suizo convocó a una conferencia que se llevó a cabo en Berlín en la que participaron los principales países industrializados de Europa. En esa ocasión fueron adoptadas recomendaciones para reglamentar o prohibir el trabajo en las minas, el trabajo dominical, el trabajo de los niños y el empleo de los jóvenes y las mujeres. Aunque esta reunión no adoptó compromisos internacionales formales, si tuvo una gran importancia histórica ya que congregó, por primera vez a representantes gubernamentales para discutir normas laborales².

Lo anterior muestra pasos firmes que empezaron a dar los países de Europa, tendientes a reglamentar los procesos que ya generaban efectos palpables en la salud y seguridad de los trabajadores. Con ese antecedente y otros que se dieron antes de 1919, aunque no se citan aquí fueron puntos importantes que definieron en gran medida la conformación de la OIT, en 1919, a través de la parte XIII del Tratado de Versalles.

México ingresa a la Organización Internacional del Trabajo el 12 de septiembre de 1931. A pesar de que ya tenía varios años de estar como observador decidió en ese año solicitar su ingreso porque había coincidencias con la promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo en ese mismo año.

²STPS. *Convenios de la OIT ratificados por México*.p. 11.

1.1 Estructura

La estructura organizacional interna de la OIT se divide en tres grandes sectores como son: Conferencia Internacional del Trabajo, Consejo de Administración y, Oficina Internacional del Trabajo.

La conformación de su estructura a nivel interno comprende a representantes de los gobiernos, de los trabajadores y de los patrones de los Estados miembros. Cabe aclarar que esta conformación en la estructura de la OIT es única dentro de la ONU, porque ningún otro organismo la posee.

1.2 Funcionamiento

Para poder entrar al tema es conveniente señalar que el sustento principal de la OIT es el tripartismo con el que opera, es decir, el trabajo que conjuntamente se hace entre representantes gubernamentales, de trabajadores y empleadores. Este tipo de trabajo denota la diferencia enorme que existe entre esta organización y las demás integrantes de la ONU, ese trabajo conjunto se realiza en todas las discusiones, conferencias, así como en la conformación de la normatividad de ese organismo especializado.

De acuerdo con la constitución de la OIT, el funcionamiento de ésta se encuentra plasmado del artículo 14 al 34, los que en resumen indican lo siguiente: la Conferencia Internacional del Trabajo es en donde se somete a aprobación y en todo caso se elige a los que integran el Consejo de Administración; también revisa que el presupuesto de la organización sea el adecuado, así como su programa de trabajo, es quien dicta la política que debe seguirse hacia el interior y exterior de la organización, también adopta los convenios y recomendaciones generados en cada reunión de la conferencia cuando esto sucede.

Las reuniones que celebra la conferencia son anuales porque así lo dispone su constitución, asistiendo a esos eventos delegaciones tripartitas de todos los países miembros, mismos que tienen voz y voto.

En lo que se refiere al Consejo de Administración, éste también funciona de manera tripartita y lo conforman cincuenta y seis personas; veintiocho son los representantes de los gobiernos, catorce representantes de los trabajadores y otros catorce son representantes de los empleadores, estos grupos de personas representantes de unos y otros ante el Consejo, son elegidos dentro de cada uno de los mismos, y propuestas sus candidaturas a la aprobación de la Conferencia.

Las actividades del Consejo se sintetizan como sigue: ejecuta las resoluciones y decisiones que emanan de la Conferencia, estudia el ejercicio bianual del presupuesto, interviene en el nombramiento del director general de la Oficina Internacional del Trabajo y en las actividades de ésta, se encarga del buen funcionamiento de la conferencia anual en todos los aspectos operativos, tanto de forma como de fondo, al igual que en los seminarios y reuniones sobre aspectos laborales.

Respecto a la Oficina Internacional del Trabajo, ésta se encarga de la elaboración de documentos básicos que genera la organización en sus reuniones y seminarios, así como los informes que de ellos emanan. La Oficina contrata a expertos en diversos temas laborales para participar en proyectos de cooperación técnica regional o en algún país miembro determinado; se encarga de publicar libros, revistas, folletos, etc., que permiten la difusión de temas especializados en materia laboral para todos los países miembros; administra fondos extrapresupuestarios que se destinan a distintas actividades en diversos países miembros, proporciona el personal requerido para la celebración de los eventos que lleva a cabo la oficina; se encarga de hacer llegar a los países miembros los convenios y recomendaciones adoptados por la conferencia, a fin de que el seguimiento de éstos por medio de la memoria técnica que

año con año generan los gobiernos nacionales; informa del estado de cosas que priva sobre la aplicación de los convenios y recomendaciones de que se trate sobre los obstáculos que han enfrentado en su aplicación en los países que los han ratificado y por lo tanto tienen el compromiso y obligación de llevarlos a la práctica.

1.3 Convenio No. 81 de la Organización Internacional del Trabajo

El Convenio No. 81 de la Organización Internacional del Trabajo es un instrumento internacional que ha sido puesto a consideración de los gobiernos nacionales, a fin de que lo revisen y decidan su adopción y aplicación dentro de su territorio o no. Este documento fue adoptado en el marco de la trigésima reunión de la Conferencia General de la OIT, celebrada en 1947 en los meses de junio y julio.

El convenio que se analiza en el presente trabajo ha sido puesto a consideración de los diversos gobiernos de nuestro país desde su emisión, es decir desde 1948, mismas ocasiones en que no se ha definido su ratificación.

A continuación se transcriben los artículos del 6 al 11 del convenio indicado, por considerar que son los puntos clave que han limitado a los gobiernos mexicanos para dar una respuesta afirmativa respecto de la firma y

ratificación del mismo y en la parte final de la presente investigación se encontrará como anexo el texto íntegro del convenio.

Artículo 6

El personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y les independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.

Artículo 7

1. A reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones.

2. La autoridad competente determinará la forma de comprobar esas aptitudes.

3. Los inspectores del trabajo deberán recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones.

Artículo 8

Las mujeres y los hombres serán igualmente elegibles para formar parte del personal de inspección, y, cuando fuere necesario, se asignarán funciones especiales a los inspectores y a las inspectoras, respectivamente.

Artículo 9

Todo miembro dictará las medidas necesarias para garantizar la colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados, entre los que figurarán especialistas en medicina, ingeniería, electricidad y química, en el servicio de inspección, de acuerdo con los métodos que se consideren más apropiados a las condiciones

nacionales, a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores en el ejercicio de su profesión e investigar los efectos de los procedimientos empleados, de los materiales utilizados y de los métodos de trabajo, en la salud y seguridad de los trabajadores.

Artículo 10

El número de inspectores del trabajo será suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección, y se determinará teniendo debidamente en cuenta:

a) la importancia de las funciones que tengan que desempeñar los inspectores, particularmente:

i) el número, naturaleza, importancia y situación de los establecimientos sujetos a inspección;

ii) el número y las categorías de trabajadores empleados en tales establecimientos;

iii) el número y complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse;

b) los medios materiales puestos a disposición de los inspectores; y

c) las condiciones prácticas en que deberán realizarse las visitas de inspección para que sean eficaces.

Artículo 11

1. La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los inspectores del trabajo:

a) oficinas locales debidamente equipadas, habida cuenta de las necesidades del servicio, y accesibles a todas las personas interesadas;

b) las facilidades de transporte necesarias para el desempeño de sus funciones, en caso

de que no existan facilidades públicas apropiadas.

2. La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para reembolsar a los inspectores del trabajo todo gasto imprevisto y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones.

2. *La Inspección Federal del Trabajo en México*

En nuestro país la inspección del trabajo se lleva a cabo por la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, esta se encarga de vigilar por medio de los inspectores, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que cuentan con trabajadores, para que cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política Mexicana; en los convenios internacionales que en materia laboral a adoptado nuestro país; así como la propia Ley Federal del Trabajo, la reglamentación que emana de ésta, y las normas oficiales mexicanas que emita el gobierno federal sobre la materia.

De ahí que se pueda señalar que la inspección del trabajo ha sido un punto medular en las relaciones laborales, no sólo en México, sino en todo el mundo. Lo anterior se puede corroborar con la información siguiente:

la inspección del trabajo junto con las estadísticas del trabajo, fueron las funciones que en el último cuarto del siglo pasado dieron origen a la administración laboral; así es que no sólo por tratarse de la función más antigua, sino por la

amplitud que ha alcanzado en nuestros días, resulta de gran interés su análisis,...³.

En ese sentido, vale la pena tener una mayor información del caso, a fin de que se tenga un criterio más amplio y entender la importancia que tiene la inspección del trabajo en sus justos términos.

2.1 Antecedentes

Los antecedentes de la inspección del trabajo son evidentes a partir de la Revolución Industrial, cuando el creciente empleo de nuevas técnicas de trabajo empezó a generar una serie de accidentes y enfermedades originados o motivados por el trabajo, que además por el empleo masivo de trabajadores, era difícil hacer algo por una parte, y por la otra, tampoco existía un interés real de atender oficialmente esa situación cuando se contaba con una enorme reserva de fuerza de trabajo dispuesta a sustituir a los que ya no podían seguir trabajando o simplemente morían por accidente o enfermedad. Naturalmente que esa situación iba a generar una serie de conflictos entre patrones y trabajadores por la falta de regulación oficial legal del trabajo y las condiciones en que se prestaba. La problemática anterior obligaría el surgimiento de una regulación legal, la que en sus inicios dió protección al trabajo de mujeres y menores, mismas que para hacerlas

³Santiago Barajas Montes de Oca. *Manual de derecho administrativo del trabajo*. p. 136.

efectivas se requería de un sistema efectivo de vigilancia o inspección que se dejaba a criterio de quienes la ejercían, es decir, era poco eficaz. Fue en 1802 en Inglaterra cuando la inspección se empezó a ejercer legalmente porque así lo establecía el Reglamento de Fábricas y así sucesivamente varios países europeos fueron estableciendo sistemas de inspección locales, dándose ese tipo de actividades hasta finales del siglo XIX y principios del siglo XX, tiempo en que se empezaron a dar reuniones internacionales buscando una mayor incidencia entre los países participantes concretando algunas acciones pero todavía en espacios limitados. El Tratado de Versalles fue el instrumento internacional que por primera ocasión contempló acciones de inspección laboral en las que debían participar las mujeres.

En nuestro país, a pesar de que hay referencias de inspección o intentos de hacer esa actividad con relación al trabajo, desde las Leyes de Indias y después con el gobierno de Benito Juárez; no fue sino hasta 1911 cuando las actividades laborales pretendieron ser reguladas por el gobierno de Francisco I. Madero.

Los historiadores de la administración del trabajo en México señalan el 21 de mayo de 1911 como fecha del primer intento de organización mexicana, al crearse una dependencia encargada de los asuntos laborales, siendo hasta el 22 de septiembre de ese año que fue presentado a la Cámara de Diputados un proyecto de decreto para establecer un departamento del trabajo, no como dependencia autónoma sino incorporado a la Secretaría de Fomento. La iniciativa

se aprobó hasta el mes de noviembre y el decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación "El Constituyente" con fecha 18 de diciembre⁴.

Un decreto posterior de don Venustiano Carranza, de fecha 2 de diciembre de 1917, en su carácter de presidente constitucional, dió origen a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y a una dirección del trabajo cuyas atribuciones se distribuyeron en las siguientes oficinas: de industria minera, de industrias varias no especificadas, de profesiones diversas, de investigaciones, de informes sociales, de inspección, de agregados obreros en el extranjero y de colocación de trabajadores. Esta dirección subsistió durante quince años⁵.

En 1932, surgió la inspección del trabajo, como parte de un Departamento Autónomo del Trabajo, consecuencia de la promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo (LFT) de 1931, siendo a partir de entonces cuando esta actividad fue tomada más en serio y cuando:

Los primeros reglamentos administrativos sobre la materia parten de esa etapa y varios de ellos subsistieron hasta los sexenios de 1970 a 1976 y de este año a 1982, periodos durante los cuales fueron reestructurados y actualizados;⁶.

Después de los 30, que es cuando la inspección del trabajo había definido su actuación en las relaciones laborales entre capital y trabajo como mediadora, se siguieron dando algunas modificaciones en las que:

Por reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, efectuadas en 1940, el Departamento del Trabajo pasó a

⁴ *Ibid.*, p. 91.

⁵ *Ibidem.*, p. 92.

⁶ *Ibidem.*, p.92.

ser la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y ésta, en su organización interna, convierte a la Oficina de Inspección en Departamento de Inspección del Trabajo hasta el 25 de marzo de 1957, cuando se expide el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que encomienda la función de inspección al Departamento del mismo nombre.

En 1970 se expide la nueva Ley Federal del Trabajo. Ésta organiza la inspección del trabajo en la Dirección General que deberá funcionar , tanto en el ámbito federal , como en cada uno de los Estados de la República; dicha Ley otorga nuevas funciones a la inspección del trabajo y delimita las atribuciones de los inspectores.

Ese mismo año se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se crea la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo⁷.

Es a partir de 1970, cuando la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, empieza a funcionar con una conformación orgánica propia, constituida por varios departamentos, entre los que se encontraban el de inspección, evaluación, dictamen y autorizaciones, posteriormente fué presentando algunas reformas en su estructura administrativa, sin embargo, el objetivo no cambió en gran medida, de ahí que hasta la fecha, las funciones que se empezaron a hacer en 1970, las seguimos encontrando integradas en los distintos departamentos en que se encuentra organizada actualmente.

⁷Centro Interamericano de Administración del Trabajo. *La Dirección General de Inspección Federal del Trabajo en México*. pp. 4-5.

2.2 Organización Actual

En realidad la organización interna de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo nunca ha sido compleja, por el contrario es muy sencilla, aunque en muchos casos las actividades que se delegan a algunos departamentos duplican el trabajo que los inspectores ya hicieron o pudieron hacer, es claro, que mediante esa disminución de trabajo o no autorización a los inspectores para que lleven a cabo ciertos ordenamientos que indica tanto el Artículo 21 del Reglamento Interior, como el propio Reglamento de Inspección, se dan bajo el criterio de que si se les permitiera aplicarlos podrían ser presa fácil de corruptelas, de ahí que tengan algunas limitantes en el ejercicio de su trabajo, por lo tanto, son los propios departamentos de la Dirección General, los que han absorbido esas responsabilidades.

Así, encontramos que de acuerdo con el Manual General de Organización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado el 5 de julio de 1993 en el Diario Oficial, la organización interna de la Dirección de referencia es la siguiente: primero es el Director General, aunque en el organigrama publicado no aparece el puesto del Secretario Particular, este si existe en la Dirección; después se desprenden dos direcciones, que se llaman,

Dirección de Inspección y Programas una, y la otra, Dirección de Normas de Trabajo. Ambas direcciones cuentan con dos subdirecciones, de la primera dependen, la Dirección de Programación y Control de Visitas, dividida en dos departamentos, que son el de Expedición y Registro de Órdenes de Visitas Inspectivas y el otro es el departamento del Directorio Nacional de Empresas. La otra subdirección es la de Inspección y Avenimiento, que cuenta con tres departamentos, como son: Departamento de Avenimiento y Padrones Electorales, el Inspectivo del Valle de México y el Inspectivo Foráneo.

La Dirección de Normas de Trabajo cuenta también con dos subdirecciones, que son: la de Información y Orientación en Normas de Trabajo, misma que cuenta con tres departamentos, estos son: el de Asesoría y Orientación; de Coordinación y Divulgación y el de Dictamen y Emplazamiento. La otra subdirección, que es la de Trabajo de Menores y Especiales, cuenta con dos departamentos, uno es el de Trabajo de Menores y el otro es de Trabajos Especiales (ver anexo No.2).

Finalmente, al mismo nivel jerárquico de las subdirecciones se encuentra la Coordinación Administrativa a pesar de que ésta informa directamente al Director General sobre la administración de la Dirección. Para una mejor ubicación de la Dirección General de Inspección Federal del

Trabajo, dentro de la organización interna de la propia Secretaría del Trabajo (consulte el anexo No. 3).

2.3 Lineamientos jurídicos generales

En esta parte sólo se dará la información respectiva a cada uno de los puntos de que se trate, es decir; el articulado y una referencia general de los mismos, a fin de ubicar desde el punto de vista jurídico todos los elementos que conforman y regulan la inspección federal del trabajo.

2.3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra Constitución establece a través del Artículo 123, la piedra angular de reconocimiento a los derechos de los trabajadores, este Artículo no era norma tutelar de los trabajadores reconocida, más bien tenía considerado desarrollarse en el futuro próximo, en realidad lo que buscaba, era defender los derechos de una clase obrera que estaba ascendiendo en su consolidación como tal y muestras de esa lucha por su consolidación se encuentran en Río Blanco, Cananea, Casa del Obrero Mundial, así como los Batallones Rojos Constitucionalistas, etc.

En ese concepto, el Artículo 123, en la intención de una mayor protección a los trabajadores, encarga a las

autoridades federales del trabajo la aplicación y vigilancia del cumplimiento obrero-patronal de las normas laborales en las ramas industriales más importantes, las empresas que tienen alguna relación con el Estado y algunas materias específicas que se relacionan con el trabajo. Lo anterior se encuentra claramente especificado en la fracción XXXI del mismo artículo.

2.3.2 La Ley Federal del Trabajo

En este caso podríamos indicar que es prácticamente toda la Ley Federal del Trabajo, la que compete poner en práctica su vigilancia y cumplimiento obrero-patronal a los inspectores. Sin embargo, en ella se encuentra el Título Once, que se refiere a las autoridades del trabajo y servicios sociales, del que se desprende el Capítulo V que se refiere a la Inspección del Trabajo. Éste hace referencia a las funciones que debe cumplir la inspección del trabajo; a los derechos, obligaciones, responsabilidades y sanciones a los inspectores federales del trabajo, particularmente en los artículos 540 al 550, siendo pues, este ordenamiento legal uno de los más importantes que rigen las relaciones laborales entre los inspectores federales del trabajo y el Estado.

2.3.3 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal hace referencia a la obligación que tiene la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de efectuar la vigilancia, observancia y aplicación de la legislación laboral, ordenada por el Artículo 123 constitucional, así como lo relacionado a seguridad e higiene, tanto su vigilancia como su estudio y ordenamiento. Artículo 40, fracciones I y XI, se toman estas dos fracciones únicamente, porque son las que tienen una relación directa con los inspectores federales del trabajo.

2.3.4 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Es aplicable esta Ley para los inspectores federales del trabajo, porque están comprendidos dentro del rango de servidores públicos, de acuerdo con el Artículo 2. También establece los parámetros legales profesionales del servicio público que se presta por parte de los servidores referidos, obligaciones que son claramente puntualizadas en el Artículo 47 y los demás del Título Tercero, Capítulo I, que comprende desde el Artículo 46 al 48. El Capítulo II se refiere a las sanciones que se aplicarán a quienes incurran en alguna violación de las obligaciones que se señalan en el Capítulo I y que se complementa con el Título Décimo del Código Penal para el Distrito Federal.

2.3.5 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123
Constitucional.

La Ley de referencia sólo involucra al Artículo 5o. con respecto a la inspección, donde se define en su fracción II e inciso b) que dicho trabajo es de confianza.

El Artículo 5o. señala lo siguiente:

Son trabajadores de confianza:

I.

II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, que desempeñen funciones conforme a los catálogos a que alude el Artículo 20 de esta Ley sean de:

a) ...

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

2.3.6 Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, refiere en su Capítulo V, Artículo 21 las actividades o asuntos que le corresponde despachar a la

Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, mismos que se detallan en sus doce fracciones y que absolutamente todas se relacionan con el trabajo que llevan a cabo los inspectores a través de las visitas que efectúan éstos a los centros de trabajo. A continuación se transcribe el Artículo 21:

Corresponde a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en los reglamentos, convenios, acuerdos y contratos de trabajo, así como de todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría en ejercicio de sus atribuciones;

II Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo.

Como se puede observar en el artículo de referencia, las actividades que desarrollan los inspectores son bastante amplias, mismas que podríamos considerar como la actividad más importante que lleva a cabo la Dirección

General de Inspección Federal del trabajo, y de hecho así es.

2.4 Reglamento de Inspección Federal del Trabajo

En 1931 surge la primera Ley Federal del Trabajo, misma que en su estructura integraba el Capítulo VII, en el que se hacía referencia a las funciones de los inspectores federales del trabajo, sin embargo, esta actividad fue reglamentada hasta 1934 a través del Reglamento de Inspección Federal del Trabajo, cuyo objeto establecía la vigilancia de:

los conflictos entre trabajadores y patrones o los que surjan entre éstos o aquellos solamente, ya sea previniéndolos o procurando un arreglo... y;

El reglamento establecía cuatro categorías de inspectores: auxiliares, inspectores especialistas, honorarios e inspectores.

Dentro de la función de vigilancia se establecían expresamente obligaciones para los inspectores respecto a seguridad e higiene, contratación, jornada, salarios, contrato de aprendizaje, pago de indemnizaciones, pudiendo autorizar convenios y liquidaciones, talleres familiares, trabajo ferrocarrilero y otros trabajos especiales, así como la vigilancia de la actuación de las organizaciones de los trabajadores, en cuanto al procedimiento de exclusión de socios, rendición de cuentas y disolución.

También... conciliar a las partes e intervenir en la firma de convenios que se hacían constar en la misma acta y se remitían a la Junta Federal de Conciliación para su aprobación.

En lo referente a la "función social de educación"... imponía la obligación a los inspectores de impartir conferencias sobre

temas de seguridad e higiene, de hacer promoción de libros, revistas y estadísticas e instruir a los trabajadores sobre la organización de cooperativas⁸.

Ese reglamento fue abrogado en 1982 por el que actualmente se encuentra en vigor y que en esencia la función sigue siendo la misma, con algunas pequeñas variantes, dicho reglamento cuenta con 8 capítulos y 55 artículos, más 2 transitorios.

La actualización del reglamento de inspección, que se llevó a cabo en 1982, se debió a la publicación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, misma que contenía varias modificaciones a la anterior.

3. *La Inspección Federal del Trabajo en México, comparada con el Convenio No. 81 de la OIT.*

Para poder iniciar la comparación entre la inspección del trabajo y el Convenio, haré referencia a que la primera había sido considerada como un trabajo de base por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, mismo que en 1941 sufrió una reforma la cual pasó a considerar a los inspectores como trabajadores de confianza. Esa consideración llevó a poner en duda su interpretación que se daba, ya que en este caso la Ley Federal del Trabajo (Artículo 48 de la antigua y 9 y 11 de

⁸Secretaría del Trabajo y Previsión Social. *Manual del inspector federal del trabajo*. P. 11.

la actual), indican que quienes realizan esas labores son representantes del patrón, por lo tanto se podría descartar esa opción, sin embargo

el Artículo V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional promulgada en 1963, contempla de forma más evidente dicha interpretación.

En su oportunidad, cuando se estén comparando los dos documentos, se irán haciendo los comentarios respectivos. Quiero simplemente, dejar claro que aquellos artículos del acuerdo que no requieren comentario alguno por ser de carácter protocolario, no serán tratados en esta parte, sin embargo, para poder revisar cualquiera de ellos se puede recurrir al texto del documento para su consulta al final del presente trabajo (anexo No. 1).

ANALISIS COMPARATIVO DEL CONVENIO

CONVENIO

COMENTARIO

Artículo 1

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales.

* Nuestro país tiene plasmado ese compromiso en la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional, así como en los artículos 527, 527-A, 528 y 529 de la Ley Federal del Trabajo (se cumple).

Artículo 2

1.- El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

* A las autoridades federales del trabajo, como tales, les compete aplicar las normas de trabajo en sus jurisdicciones de acuerdo a como lo indican los artículos 523, 527, 527-A, 528 y 529 de la LFT. Las excepciones señaladas en el párrafo 2, no representan obstáculo alguno para su cumplimiento, ya que estas empresas también son inspeccionadas por las indicaciones de nuestra legislación nacional (se cumple).

2.- La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio a las empresas mineras y de transporte, o a partes de dichas empresas.

Artículo 3

1.- El sistema de inspección estará encargado de:

a) Velar por el cumplimiento de disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre las obras de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores de trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;

b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores de los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;

c) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes;

2.- Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

* En cuanto a los incisos a) y b) de este artículo se pueden considerar como cumplidos a través de las fracciones I y II del Artículo 590 de la LFT. En cuanto al inciso c) que establece que el sistema de inspección deberá "poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes". La diferencia es que mientras que el trabajo inspectivo realiza esa función en relación con disposiciones preestablecidas y no como lo señala el inciso (se cumple).

Artículo 4

1.- Siempre que sea compatible con la práctica administrativa del miembro, la inspección del trabajo deberá estar bajo la vigilancia y control de una autoridad central.

2.- En el caso de un estado federal, el término "autoridad central" podrá significar una autoridad federal o una autoridad central de una entidad confederada.

* El Artículo 123 de la Constitución, en su fracción XXXI indica que "la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones...", describiendo aquellas actividades que corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales, también los artículos 523, 527, 528 y 529 de la LFT consideran la anterior situación, siendo el último de los ennumerados el que señala "En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponden a las autoridades de las entidades federativas...", cumpliéndose así lo que estipula este Artículo del Convenio .

Artículo 5

La autoridad competente deberá adoptar las medidas pertinentes para fomentar:

a) La cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales y con instituciones, públicas o privadas, que ejerzan actividades similares;

b) la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones.

* El Título Once, capítulo I de la LFT, prevé la cooperación o coordinación en el momento que indica, todas las instituciones de carácter público, que participan en la aplicación de normas de trabajo. En cuanto a la colaboración de los inspectores con los empleadores y trabajadores, esta situación la dispone el Artículo 540 de la LFT, en su fracción II, en el momento que facilita información técnica y asesora a los trabajadores o patrones sobre la forma en que deben cumplir las normas de trabajo (se cumple).

Artículo 6

El personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicios les garantice la estabilidad en su empleo y les independice de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.

* Con relación a este Artículo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en su Artículo 5 señala que el inspector del trabajo es un trabajador de confianza y que de acuerdo con el Artículo 8 de la misma, están excluidos de su régimen y únicamente les es aplicable lo referente a la seguridad social; como trabajador de confianza existe como causal de rescisión de la relación laboral la "pérdida de confianza", situación que no le garantiza la estabilidad en el empleo que indica el convenio, por tal motivo nuestro país no puede dar cumplimiento al Artículo tratado.

Cabría abundar que si los inspectores tuvieran garantía de la estabilidad en su empleo y de independencia en los cambios de gobierno, éstos tendrían frente a sí un estímulo de superación y eficiencia en el servicio.

Artículo 7

1.- A reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones.

2.- La autoridad competente determinará la forma de comprobar esas aptitudes.

3.- Los inspectores del trabajo deberán recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones.

Artículo 8

Las mujeres y los hombres serán igualmente elegibles para formar parte del personal de inspección, y cuando fuere necesario, se asignarán funciones especiales a los inspectores y a las inspectoras, respectivamente.

* En términos generales podría considerarse que lo dispuesto en este Artículo se cumple, ya que el Artículo 546 de la LFT lo indica en esos términos.

* También en este caso la LFT prevee en su Artículo 545 la contratación como inspectores a hombres y mujeres, de ahí que si se cumpla con esta disposición.

Artículo 9

Todo miembro dictará las medidas necesarias para garantizar la colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados, entre los que figurarán especialistas en medicina, ingeniería, electricidad y química, en el servicio de inspección, de acuerdo con los métodos que se consideren más apropiados a las condiciones nacionales a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, e investigar los efectos de los procedimientos empleados, de los materiales utilizados y de los métodos de trabajo de la salud y seguridad de los trabajadores.

* La participación de peritos o técnicos debidamente calificados contempla el Reglamento de Inspección Federal del Trabajo en sus artículos 5 y 8, para el caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), elaboró algunas guías técnicas de inspección sobre algunas ramas de la actividad económica a que se refiere el Artículo 527 de la LFT, que aunque tuvieron poca práctica, éstas si funcionaron. Lo anterior permitió que los inspectores, a pesar de no ser especialistas en la materia, con relación al centro de trabajo visitado, si pudieran llevar a cabo el desahogo de la visita inspectiva ordenada. Actualmente, la STPS, a través de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, está llevando a cabo la contratación de inspectores con preparación profesional en las distintas ramas del conocimiento.

Artículo 10

El número de inspectores del trabajo será suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección, y se determinará teniendo debidamente en cuenta:

a) la importancia de las funciones que tengan que desempeñar los inspectores, particularmente:

i) el número, naturaleza, importancia y situación de los establecimientos sujetos a inspección;

ii) el número y las categorías de trabajadores empleados en tales establecimientos;

iii) el número y complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse;

b) los medios materiales puestos a disposición de los inspectores; y

c) las condiciones prácticas en que deberán realizarse las visitas de inspección para que sean eficaces.

* México tiene una organización y funcionamiento de la inspección, mediante la que se vigila la aplicación de las normas laborales y que por ende corresponde a las autoridades federales y estatales, de acuerdo con la LFT en su Artículo 527.

En cuanto al aspecto que se refiere a la organización territorial de las inspecciones, en cada Estado de la República se tiene una Delegación Federal del Trabajo, que realiza el mismo trabajo que las autoridades centrales de inspección federal del trabajo, incluyendo también seguridad e higiene y capacitación y adiestramiento.

En materia federal la inspección del trabajo está organizada en una Dirección General como autoridad central, quien emite políticas generales a seguir por los inspectores de provincia.

Artículo 11

1.- La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los inspectores del trabajo;

a) oficinas locales debidamente equipadas, habida cuenta de las necesidades del servicio, y accesibles a todas las personas interesadas;

b) las facilidades de transportes necesarias para el desempeño de sus funciones, en caso de que no existan facilidades públicas apropiadas.

2.- La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para reembolsar a los inspectores del trabajo todo gasto imprevisto y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones.

* Con relación a este Artículo la Dirección General de Administración de la STPS prevee esta situación por mandato del Reglamento Interior de esa dependencia del Ejecutivo Federal, tanto en lo que se refiere al local como a lo de los medios de transporte; para el caso de los medios de transporte, esto se cumple a través de los viáticos que se les proporciona a los inspectores.

Artículo 12

* El cumplimiento de este Artículo, lo disponen los artículos 541 y 542 de la LFT.

1.- Los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados:

a) para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección;

b) para entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección; y

c) para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente y, en particular:

i) para interrogar, solo o ante testigos, al empleador y al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales;

ii) para exigir la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones del trabajo ordene llevar, a fin de comprobar que están de conformidad con las disposiciones legales y para obtener copias o extractos de los mismos;

iii) para requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales;

iv) para tomar o sacar muestras de substancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que las substancias o los materiales han sido tomados o sacados con dicho propósito.

2.- Al efectuar una visita de inspección, el inspector deberá notificar su presencia al empleador o a su representante, a menos que considere que dicha notificación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

Artículo 13

1.- Los inspectores del trabajo estarán facultados para tomar medidas a fin de eliminar los defectos observados en la instalación, en el montaje o en los métodos de trabajo que, según ellos, constituyan razonablemente un peligro para la salud o seguridad de los trabajadores.

2.- A fin de permitir la adopción de dichas medidas, los inspectores del trabajo estarán facultados, a reserva de cualquier recurso judicial o administrativo que pueda prescribir la legislación nacional, a ordenar o hacer ordenar:

a) las modificaciones en la instalación, dentro de un plazo determinado, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la salud o seguridad de los trabajadores; o

b) la adopción de medidas de aplicación inmediata, en caso de un peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores.

* A pesar de que los inspectores del trabajo no están facultados para tomar medidas a fin de que se eliminen los defectos observados como tales durante sus visitas inspectivas, el Artículo 10 del Reglamento de Inspección Federal del Trabajo, fracción II, los faculta para "Sugerir se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo, cuando

constituyan una violación a las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores y la adopción de medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente", aunque si observamos con cuidado el ordenamiento citado, en la parte final si los faculta para que indiquen las medidas que deben ser de aplicación inmediata por existir un peligro inminente que pone en riesgo la vida de los trabajadores o la seguridad del centro de trabajo.

Independientemente de lo anterior, existe dentro de la organización interna de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, el Departamento de Dictamen y Emplazamiento, que es el que se encarga de hacer del conocimiento al centro de trabajo visitado las anomalías reportadas por el inspector, así como la fecha para su cumplimiento.

3.- Cuando el procedimiento prescrito en el párrafo 2 no sea compatible con la práctica administrativa o judicial del miembro los inspectores tendrán derecho de dirigirse a la autoridad competente para que se dicten órdenes o se adopten medidas de aplicación inmediata.

Artículo 14

Deberán notificarse a la inspección del trabajo, en los casos y en la forma que determine la legislación nacional, los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.

* La notificación a la que se refiere este Artículo, se prevee en la fracción XVII del Artículo 132 y el 504 de la LFT, en el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Artículo 239 y en el Instructivo No. 21 del mismo Reglamento. Ordenamientos todos, que en las visitas que hacen los inspectores a los centros de trabajo tienen que verificar que los patrones hayan hecho su informe respectivo (se cumple).

Artículo 15

A reserva de las excepciones que establezca la legislación nacional:

a) se prohibirá que los inspectores del trabajo tengan cualquier interés directo o indirecto en las empresas que estén bajo su vigilancia;

b) los inspectores del trabajo estarán obligados, so pena de sufrir sanciones o medidas disciplinarias apropiadas, a no revelar, aún después de haber dejado el servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones;

c) los inspectores del trabajo deberán considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones legales, y no manifestarán al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haber recibido dicha queja.

* La legislación nacional también contempla lo previsto en este Artículo; lo podemos corroborar en los artículos 542 fracción III y 544 fracciones I y II de la LFT, esto independientemente que el Reglamento de Inspección también lo contempla así, con lo anterior se cubren los incisos a) y b), en el caso del inciso c), los inspectores cuentan con la instrucción expresa de su jefe inmediato superior de conservar confidencialmente los datos del denunciante o persona que solicite la inspección, etc., incluso en muchas ocasiones el inspector ni siquiera se entera si la orden de inspección es por denuncia, queja o alguna otra cosa, incluso, para el caso se puede ver el Artículo 541 de la LFT, fracción VIII.

Artículo 16

Los establecimientos se deberán inspeccionar con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes.

* Sobre este artículo, la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo y las Delegaciones Federales y Subdelegaciones Federales, estas últimas en los Estados, programan anualmente las inspecciones que harán durante todo ese tiempo, mediante las cuales se observa el cumplimiento de las disposiciones laborales contempladas en nuestra legislación, por lo tanto si se cumple.

Artículo 17

1.- Las personas que violen las disposiciones legales, por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, o aquellas que muestren negligencia en la observación de las mismas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, para los casos en que debe darse un aviso previo, a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas.

2.- Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento.

* La Ley Federal del Trabajo prevee ciertas disposiciones legales, tanto así como el propio Reglamento de Inspección, en las que en algunos casos se sanciona directamente al patrón desde el momento que asiste el inspector y detecta algunas anomalías al momento de su visita inspectiva, por otro lado, también asesora, orienta, sigiere y recomienda a los patrones, medidas a emprender en función de los problemas que observa en el momento de su recorrido por el interior de las instalaciones, principalmente en materia de seguridad e higiene, (se cumple).

Artículo 18

La legislación nacional deberá prescribir sanciones penales adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruyen a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.

* Ambos casos comentados en el Artículo, están previstos por nuestra Ley Federal del Trabajo, así podríamos mencionar como sanciones a la primera parte del Artículo, la referente al reparto de utilidades en los artículos 122 y 130 de la LFT; la violación a las normas protectoras del salario, artículos 98 al 116; la violación al salario mínimo o al profesional Artículo 97 de la LFT, etc., para la segunda parte está el Artículo 132 fracción XXIV de la LFT.

Artículo 19

1.- Los inspectores del trabajo o las oficinas locales de inspección, según sea el caso, estarán obligados a presentar a la autoridad central de inspección informes periódicos sobre los resultados de sus actividades.

* En cuanto a lo que señala este Artículo, nuestro país no tendrá inconveniente alguno, ya que normalmente se genera un programa anual de inspección en el que se observan metas a alcanzar, mismas que al final generan un informe de los resultados del cumplimiento del programa.

2.- Estos informes se redactarán en la forma que prescriba la autoridad central, tratarán de las materias que considere pertinentes dicha autoridad y se presentarán, por lo menos, con la frecuencia que la autoridad central determine, y en todo caso, a intervalos que no excedan de un año.

Artículo 20

1.- La autoridad central de inspección publicará un informe anual, de carácter general, sobre la labor de los servicios de inspección que estén bajo su control.

2.- Estos informes se publicarán dentro de un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder en doce meses de la terminación del año a que se refieran.

3.- Se remitirán copias de los informes anuales al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, dentro de un período razonable después de su publicación, que en ningún caso podrá exceder de tres meses.

* Para este Artículo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su Artículo 40 fracción XV indica que a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XV.- Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;". Aunque la propia Secretaría del Trabajo publica anualmente un informe de labores en el que hace referencia a este tema, no de forma exclusiva, pero si se menciona, razón por la que si se cumple.

Artículo 21

El informe anual que publique la autoridad central de inspección tratará de las siguientes cuestiones, así como de cualesquiera otras que competan a dicha autoridad:

- a) Legislación pertinente a las funciones del servicio de inspección del trabajo;
- b) personal del servicio de inspección del trabajo;
- c) estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y número de trabajadores empleados en dichos establecimientos;
- d) estadísticas de las visitas de inspección;
- e) estadísticas de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas;
- f) estadísticas de los accidentes del trabajo;
- g) estadísticas de las enfermedades profesionales.

* De acuerdo a lo que se comenta en el caso del Artículo anterior, si se observan algunas cosas en el "informe de labores" de la Secretaría del Trabajo, sin embargo, se puede encontrar una mayor información en los anexos del informe presidencial, independientemente de que en la actualidad ya se cuenta en la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo con la infraestructura tecnológica deapoyo adecuado para llevar a cabo sus informes.

Artículo 22

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos comerciales.

*Del Artículo 22 al 28 que se refieren a la Parte II, Inspección del trabajo en el comercio, prácticamente queda cubierta esta con los comentarios vertidos en la primera parte.

Artículo 23

El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos comerciales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

Artículo 24

El sistema de inspección del trabajo en establecimientos comerciales observará las disposiciones de los artículos 3 al 21 del presente Convenio, en los casos en que puedan aplicarse.

Artículo 25

1.- Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique este Convenio, podrá mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir la parte II de su aceptación del Convenio.

2.- Todo miembro que haya formulado una declaración de esta índole, podrá anularla en cualquier momento, mediante una declaración posterior.

3.- Todo miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, la situación de su legislación y de su práctica respecto a las disposiciones de la parte II de este Convenio, y la medida en que se haya puesto o se proponga poner en ejecución dichas disposiciones.

Artículo 26

En los casos en que existan dudas sobre si este convenio es aplicable a un establecimiento o a una parte o a un servicio de un establecimiento, la cuestión será resuelta por la autoridad competente.

Artículo 27

En el presente Convenio la expresión "disposiciones legales" incluye, además de la legislación, los laudos arbitrales y los contratos colectivos a los que se confiera fuerza de ley y por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo.

Artículo 28

Las memorias anuales que habrán de presentarse en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán todas la información referente a la legislación que dé efecto a las disposiciones de este Convenio.

Artículo 29

1.- Cuando el territorio de un miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá aceptar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

Con relación al Artículo 29, nuestro país cumple ampliamente con el párrafo No. 1 porque la inspección se efectúa a nivel nacional, es decir en todo el territorio sin excepción alguna, y en cuanto a los párrafos 2 y 3 se contempla su cumplimiento en el comentario al Artículo 21.

2.- Todo miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo, y deberá expresar los motivos que le induzcan a acogerse a dichas disposiciones. Ningún miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3.- Todo miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

En los artículos 30 y 31, México no tiene injerencia, debido a que no se cuenta con ese tipo de territorios, razón por la que no habría nada que indicar ni en favor ni en contra.

El resto de artículos, es decir del 32 al 39 son disposiciones de carácter meramente protocolario, mismas que deben cumplirse al aceptar el Convenio.

4. Posibilidades de aplicación del convenio No. 81 de la OIT, en México y la importancia de su ratificación.

Naturalmente que la posibilidad de la aplicación del Convenio depende de su firma y ratificación de parte de nuestro gobierno y eso es precisamente lo que no se ha hecho.

En el tiempo que estuve trabajando en la Dirección General de Asuntos Internacionales, tuve la oportunidad de leer algunos documentos relativos a las respuestas y posición que el gobierno de nuestro país había presentado a la OIT, con relación a dicho documento desde 1948. En aquella ocasión con motivo de que se me había encomendado la revisión del mismo a fin de enviar a ese organismo la memoria de labores de México, pude quedarme con los borradores de mi trabajo, de tal manera que de la revisión de éstos se deduce que sí existe posibilidad de que se firme y ratifique dicho documento por parte de nuestro gobierno previas salvedades del caso.

La ratificación y firma del Convenio en claro apoyo de un grupo reducido de trabajadores, es evidente ya que se trata de aportar parte de esa justicia social que emana de la propia Ley Federal del Trabajo, así como de la Constitución de la OIT.

5. Conclusiones

México no ha ido al fondo del problema con relación a los inspectores, usa argumentos de poca validez o credibilidad para no firmar el Convenio porque el hecho de que los inspectores sean de base no quiere decir que no se pueda reglamentar la actividad que estos desempeñan. Como en muchas ocasiones sucede, a los inspectores los dejan en la congeladora, es decir, los castigan dejándolos en las oficinas administrativas de inspección, haciendo trabajos de escritorio debido a algún mal comportamiento de éstos; en otros casos los hacen trabajar acompañados de un inspector supervisor, o también se mandan inspectores supervisores cuando ya han concluido su visita al lugar indicado en la orden de inspección para cerciorarse de que se haya hecho un buen trabajo, etc., es decir hay varias formas de controlar el trabajo inspectivo, de tal manera que se cumplan los objetivos encomendados en la legislación mexicana.

Sobre la retribución a la que se hace referencia, el Convenio no trata de manera abierta ese asunto, sólo que al

parecer el gobierno mexicano retomó este concepto de la "Recomendación No. 20 Sobre los Principios Generales de la Organización de Servicios de Inspección para Garantizar la Aplicación de las Leyes y Reglamentos de Protección a los Trabajadores (Año 1923)", de la OIT, que en su numeral 14 indica que "El personal de la inspección debería... recibir una remuneración satisfactoria...". Ahora bien, independientemente de que eso hubiera sucedido, es interesante que el mismo gobierno haya planteado así las cosas, porque esto permite ver que nuestro gobierno ha estado preocupado por la cuestión económica en función de que esta pueda afectar en buena medida el proyecto presupuestal de la Dirección General de Inspección, en tanto que debiera presupuestarse más dinero para ese rubro o hacer una redistribución del presupuesto asignado para dedicar una parte mayor a los salarios de los inspectores.

Si observamos con mayor detenimiento el comportamiento laboral de los inspectores, detectaremos una serie de anomalías al respecto, a saber: no demuestran mucho interés en su trabajo; cuando acuden a una inspección no revisan a fondo lo que les es solicitado por la Dirección General mediante la orden inspectiva; tratase de inspección inicial, periódica, de verificación o extraordinaria; ocasionalmente se encuentra un inspector con interés en obtener más conocimientos de los pocos que tiene o ha aprendido en la práctica. El soborno y la corrupción aunque no se puedan

probar parece tener algo de cierto, porque una de las prohibiciones verbales que se les ha hecho siempre a los inspectores es la de que no coman en la empresa donde acuden a hacer su trabajo, para que no se preste a malas interpretaciones. Todo lo anterior se puede comprobar de una u otra forma, desde el momento en que se detecta una alta rotación del personal inspectivo, no tiene una larga permanencia en el puesto, más bien lo usa como escalafón o de contacto con la industria, muchos ex-inspectores se encuentran trabajando en las mismas empresas que alguna vez fueron comisionados a desahogar órdenes de trabajo; en otros casos se encuentran trabajando como asesores de la industria en materia de condiciones generales de trabajo, de Seguridad e Higiene, de Capacitación y Adiestramiento, en trámites burocráticos diversos ante autoridades federales o locales relacionados con las actividades empresariales, de asistencia y trámite en materia de generadores de vapor y recipientes sujetos a presión, etc., todo depende de la profesión de éstos.

Por otra parte, la LFT deja claro quienes son trabajadores de confianza (artículos 9 y 11), que específicamente se refiere a los representantes personales del patrón, no obstante, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en sus artículos 5 y 8 sí le dan el estatus de trabajador de confianza, a pesar de eso no se encuentra una clara justificante del caso. Los inspectores deben tener

capacitación para poder ejercer las funciones que se les encomiendan, deben estar preparados sobre derecho laboral, civil, constitucional, seguridad e higiene, medicina laboral, etc., deben conocer los contratos colectivos de trabajo de las empresas que visitan y no ser representantes de algún patrón, más bien servidores públicos que no tienen funciones de mando y si cumplen con algunas labores de carácter técnico muy bien definidas, por lo tanto, no se justifica que los inspectores del trabajo se consideren empleados de confianza.

Por lo tanto, para poder hacer las recomendaciones que el caso amerita, es conveniente hacer una serie de comentarios relacionados con las modificaciones que en materia de políticas generales realizará el gobierno de nuestro país ante la entrada en vigor del TTLC (Tratado Trilateral de Libre Comercio), así como sus acuerdos paralelos sobre Cooperación Ambiental y Laboral que celebraron los gobiernos de México, Canadá y los Estados Unidos de América, mismos de los que el gobierno mexicano ha publicado su Decreto promulgatorio el día 21 de diciembre (21-XII-93) en el Diario Oficial de la Federación.

Es de esperarse y quizás no por mucho tiempo, que una serie más de reglamentaciones que todavía no han sido modificadas con motivo del TTLC en nuestro país, sufran las modificaciones necesarias para adaptarlas a las necesidades

del singular momento que se vive. Entre esas modificaciones que se esperan está la de la Ley Federal del Trabajo; como consecuencia de ésta, están modificaciones a los reglamentos que de ella emanan.

El comentario anterior se deriva de la observación sobre la suerte que han corrido otras normas mexicanas, eso lo podemos verificar cuando aparecen publicaciones o notas en los diarios de circulación nacional frecuentemente, relativas a opiniones de diversos sectores sociales recomendando cambios en la ley laboral. Indudablemente pues, nuestra ley laboral será modificada tarde que temprano en beneficio de la modernización de nuestro país.

Por lo tanto, en lo que el gobierno mexicano concreta y ejecuta las modificaciones que se consideren necesarias a la ley laboral, me preocuparé por hablar en particular del Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte, sobre todo porque este Acuerdo hace referencia a los inspectores del trabajo en su Artículo 3 y en el preámbulo, al mismo tiempo, en sus objetivos (Art. No. 1), se mencionan una serie de elementos que nos llevan a reforzar la tesis de que los inspectores federales del trabajo pueden ser trabajadores de base, naturalmente que con su respectiva normatividad. Algunos elementos que uso como base para la afirmación anterior son: del preámbulo, donde indica que "Recordando su determinación... de: - crear nuevas

oportunidades de empleo y de mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida en sus respectivos territorios, y proteger, ampliar y hacer efectivos los derechos básicos de los trabajadores:... Resueltos a promover... - la promoción de la estabilidad en el empleo y las oportunidades de hacer carrera para todos los trabajadores, a través de las bolsas de trabajo y otros servicios para el empleo;"⁹ afirmaciones que también se observan en los objetivos del Acuerdo.

En ese mismo sentido, el Artículo 3 indica que es una obligación las "Medidas gubernamentales para la aplicación efectiva de la legislación laboral.

1. Cada una de las Partes promoverá la observancia de su legislación laboral y la aplicará efectivamente a través de medidas gubernamentales adecuadas, ... tales como:

- a) Nombrar y capacitar inspectores;
- b) Vigilar el cumplimiento de las leyes e investigar las presuntas violaciones, inclusive mediante visitas de inspección in situ;"¹⁰ Los anteriores incisos a) y b) del Artículo 3, nos dejan ver justamente la importancia que tiene la inspección laboral dentro del TTLC y a lo largo del texto del Acuerdo de referencia, también se habla de la cooperación entre los países signantes, en materia de

⁹SECOFI. Tratado de Libre Comercio en América del Norte. Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral. P. 73-74

¹⁰Ibid. P. 77

seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento, condiciones de trabajo, trabajadores migratorios, etc., pero desde luego que a los puntos que se les dá mayor relevancia por el significado que éstos tienen para la productividad son la capacitación y adiestramiento, así como la seguridad e higiene, que seguramente serán instrumentados más detalladamente por cada país miembro y supervisados por los Consejos Ministeriales, las Oficinas Administrativas Nacionales, los Comités Consultivos Nacionales y los Comités Evaluadores de Expertos quienes informarán de los resultados de las consultas que se le hagan al Consejo Ministerial y al Secretariado, órganos de carácter administrativo que estarán al pendiente del funcionamiento adecuado del Acuerdo.

Ahora bien, de acuerdo con los comentarios anteriores y ante las perspectivas futuras del sector laboral, la recomendación fundamental es que la inspección federal del trabajo en México, debe profesionalizarse; es decir, nuestro país requiere de un centro de educación profesional específico para los inspectores en el cual se impartan todas aquellas materias que tengan que ver con esa actividad, más aquellas que por afinidad debieran conocerse, como geografía, sociología, historia, matemáticas, ergonomía, medicina del trabajo, toxicología industrial, etc., materias que serán clave en la formación profesional de éstos.

Debe modificarse la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en sus artículos 5 y 8 , en la parte correspondiente donde se considera a los inspectores como trabajadores de confianza, situación que tan sólo con ese cambio les beneficiaría psicológica y socialmente a estos trabajadores y se vería reflejado ese efecto en un mayor aprovechamiento de su profesionalismo para desarrollar su trabajo y se sacudirían los actuales tabúes que conlleva la inspección laboral.

Que se hagan las reservas que se requieran a la aplicación del Convenio en nuestro país, a fin de que sigan interviniendo los inspectores conciliatoriamente en las juntas federales de conciliación, cuando así se les requiera.

Entre los puntos importantes a revisar en el caso de los inspectores y que no lo señala el Convenio No. 81, sino más bien la Recomendación No. 20 en el punto 14, es el relacionado a la remuneración de estos trabajadores, por lo que se recomienda como parte fundamental para mejorar el trabajo inspectivo, que se revisen los salarios y se aumenten acorde con la responsabilidad que recae en los inspectores, considerando también las dificultades por las que atraviesan para llevar a cabo el cumplimiento de las órdenes de inspección que se le dan para una jornada, así como la dificultad que representa el desahogo de las órdenes

inspectivas; la carga de trabajo para uno sólo es demasiada, además habría que agregar las responsabilidades personales de éstos trabajadores, situación que se refleja en un mal trabajo de campo o práctico.

Considero, en lo particular, que para que los inspectores federales del trabajo hagan más profesionalmente su trabajo, se requiere una revisión a fondo de todo el proceso burocrático-administrativo de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo de la STPS, ya que éstos en esencia no han cambiado, por lo menos desde hace aproximadamente 12 años y que ahora de cara ante los cambios globales y la regionalización requieren de renovados bríos para enfrentar el reto al que el país entero se ubica ante el Tratado Trilateral de Libre Comercio.

ANEXO No. 1

CONVENIO No. 81 RELATIVO A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO (Año 1957)

Texto

PARTE I. INSPECCION DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA

Artículo 1

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales.

Artículo 2

1.- El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

2.- La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio a las empresas mineras y de transporte, o a partes de dichas empresas.

Artículo 3

1.- El sistema de inspección estará encargado de:

a) Velar por el cumplimiento de disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre las obras de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores de trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;

b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores de los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;

c) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes;

2.- Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

Artículo 4

1.- Siempre que sea compatible con la práctica administrativa del miembro, la inspección del trabajo deberá estar bajo la vigilancia y control de una autoridad central.

2.- En el caso de un estado federal, el término "autoridad central" podrá significar una autoridad federal o una autoridad central de una entidad confederada.

Artículo 5

La autoridad competente deberá adoptar las medidas pertinentes para fomentar:

a) La cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales y con instituciones, públicas o privadas, que ejerzan actividades similares;

b) la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones. _

Artículo 6

El personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicios les garantice la estabilidad en su empleo y les independice de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.

Artículo 7

1.- A reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones.

2.- La autoridad competente determinará la forma de comprobar esas aptitudes.

3.- Los inspectores del trabajo deberán recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones .

Artículo 8

Las mujeres y los hombres serán igualmente elegibles para formar parte del personal de inspección, y cuando fuere necesario, se asignarán funciones especiales a los inspectores y a las inspectoras, respectivamente.

Artículo 9

Todo miembro dictará las medidas necesarias para garantizar la colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados, entre los que figurarán especialistas en medicina, ingeniería, electricidad y química, en el servicio de inspección, de acuerdo con los métodos que se consideren más apropiados a las condiciones nacionales a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, e investigar los efectos de los procedimientos empleados, de los materiales utilizados y de los métodos de trabajo de la salud y seguridad de los trabajadores.

Artículo 10

El número de inspectores del trabajo será suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección, y se determinará teniendo debidamente en cuenta:

a) la importancia de las funciones que tengan que desempeñar los inspectores, particularmente:

i) el número, naturaleza, importancia y situación de los establecimiento sujetos a inspección;

ii) el número y las categorías de trabajadores empleados en tales establecimientos;

iii) el número y complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse;

b) los medios materiales puestos a disposición de los inspectores; y

c) las condiciones prácticas en que deberán realizarse las visitas de inspección para que sean eficaces.

Artículo 11

1.- La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los inspectores del trabajo;

a) oficinas locales debidamente equipadas, habida cuenta de las necesidades del servicio, y accesibles a todas las personas interesadas;

b) las facilidades de transportes necesarias para el desempeño de sus funciones, en caso de que no existan facilidades públicas apropiadas.

2.- La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para reembolsar a los inspectores del trabajo todo gasto imprevisto y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 12

1.- Los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados:

a) para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección;

b) para entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección; y

c) para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente y, en particular:

i) para interrogar, solo o ante testigos, al empleador y al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales;

ii) para exigir la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones del trabajo ordene llevar, a fin de comprobar que están de conformidad con las disposiciones legales y para obtener copias o extractos de los mismos;

iii) para requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales;

iv) para tomar o sacar muestras de substancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que las substancias o los materiales han sido tomados o sacados con dicho propósito.

2.- Al efectuar una visita de inspección, el inspector deberá notificar su presencia al empleador o a su representante, a menos que considere que dicha notificación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

Artículo 13

1.- Los inspectores del trabajo estarán facultados para tomar medidas a fin de eliminar los defectos observados en la instalación, en el montaje o en los métodos de trabajo que, según ellos, constituyan razonablemente un peligro para la salud o seguridad de los trabajadores.

2.- A fin de permitir la adopción de dichas medidas, los inspectores del trabajo estarán facultados, a reserva de cualquier recurso judicial o administrativo que pueda prescribir la legislación nacional, a ordenar o hacer ordenar:

a) las modificaciones en la instalación, dentro de un plazo determinado, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la salud o seguridad de los trabajadores; o

b) la adopción de medidas de aplicación inmediata, en caso de un peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores.

3.- Cuando el procedimiento prescrito en el párrafo 2 no sea compatible con la práctica administrativa o judicial del miembro, los inspectores tendrán derecho de dirigirse a la autoridad competente para que se dicten órdenes o se adopten medidas de aplicación inmediata.

Artículo 14

Deberán notificarse a la inspección del trabajo, en los casos y en la forma que determine la legislación nacional, los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.

Artículo 15

A reserva de las excepciones que establezca la legislación nacional:

a) se prohibirá que los inspectores del trabajo tengan cualquier interés directo o indirecto en las empresas que estén bajo su vigilancia;

b) los inspectores del trabajo estarán obligados, so pena de sufrir sanciones o medidas disciplinarias apropiadas, a no revelar, aún después de haber dejado el servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones;

c) los inspectores del trabajo deberán considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones legales, y no manifestarán al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haber recibido dicha queja.

Artículo 16

Los establecimientos se deberán inspeccionar con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 17

1.- Las personas que violen las disposiciones legales, por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, o aquellas que muestren negligencia en la observación de las mismas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, para los casos en que debe darse un aviso previo, a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas.

2.- Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento.

Artículo 18

La legislación nacional deberá prescribir sanciones penales adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruyen a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.

Artículo 19

1.- Los inspectores del trabajo o las oficinas locales de inspección, según sea el caso, estarán obligados a presentar a la autoridad central de inspección informes periódicos sobre los resultados de sus actividades.

2.- Estos informes se redactarán en la forma que prescriba la autoridad central, tratarán de las materias que considere pertinentes dicha autoridad y se presentarán, por lo menos, con la frecuencia que la autoridad central determine, y en todo caso, a intervalos que no excedan de un año.

Artículo 20

1.- La autoridad central de inspección publicará un informe anual, de carácter general, sobre la labor de los servicios de inspección que estén bajo su control.

2.- Estos informes se publicarán dentro de un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder en doce meses de la terminación del año a que se refieran.

3.- Se remitirán copias de los informes anuales al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, dentro de un período razonable después de su publicación, que en ningún caso podrá exceder de tres meses.

Artículo 21

El informe anual que publique la autoridad central de inspección tratará de las siguientes cuestiones, así como de cualesquiera otras que competan a dicha autoridad:

a) Legislación pertinente a las funciones del servicio de inspección del trabajo;

b) personal del servicio de inspección del trabajo;

c) estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y número de trabajadores empleados en dichos establecimientos;

d) estadísticas de las visitas de inspección;

e) estadísticas de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas;

f) estadísticas de los accidentes del trabajo;

g) estadísticas de las enfermedades profesionales.

PARTE II. INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN EL COMERCIO

Artículo 22

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos comerciales.

Artículo 23

El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos comerciales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales

relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

Artículo 24

El sistema de inspección del trabajo en establecimientos comerciales observará las disposiciones de los artículos 3 al 21 del presente Convenio, en los casos en que puedan aplicarse.

PARTE III. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 25

1.- Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique este Convenio, podrá mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir la parte II de su aceptación del Convenio.

2.- Todo miembro que haya formulado una declaración de esta índole, podrá anularla en cualquier momento, mediante una declaración posterior.

3.- Todo miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, la situación de su legislación y de su práctica respecto a las disposiciones de la parte II de este Convenio, y la medida en que se haya puesto o se proponga poner en ejecución dichas disposiciones.

Artículo 26

En los casos en que existan dudas sobre si este convenio es aplicable a un establecimiento o a una parte o a un servicio de un establecimiento, la cuestión será resuelta por la autoridad competente.

Artículo 27

En el presente Convenio la expresión "disposiciones legales" incluye, además de la legislación, los laudos arbitrales y los contratos colectivos a los que se confiera fuerza de ley y por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo.

Artículo 28

Las memorias anuales que habrán de presentarse en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán todas la información referente a la legislación que dé efecto a las disposiciones de este Convenio.

Artículo 29

1.- Cuando el territorio de un miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá aceptar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2.- Todo miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo, y deberá expresar los motivos que le induzcan a acogerse a dichas disposiciones. Ningún miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3.- Todo miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Artículo 30

1.- Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Directo General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

a) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) los territorios de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;

d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2.- Las obligaciones a que se refieren los aparatos a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3.- Todo miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4.- Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 34, todo miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 31

1.- Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el miembro responsable de las relaciones internacionales de este territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.

2.- Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:

a) dos o más miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o

b) toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3.- Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas disposiciones.

4.- El miembro, los miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por

medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5.- Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 34, el miembro, los miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 33

1.- Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2.- Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.

3.- Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 34

1.- Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.- Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 35

1.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones, denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2.- Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 36

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 37

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 38

1.- En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una previsión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 34, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

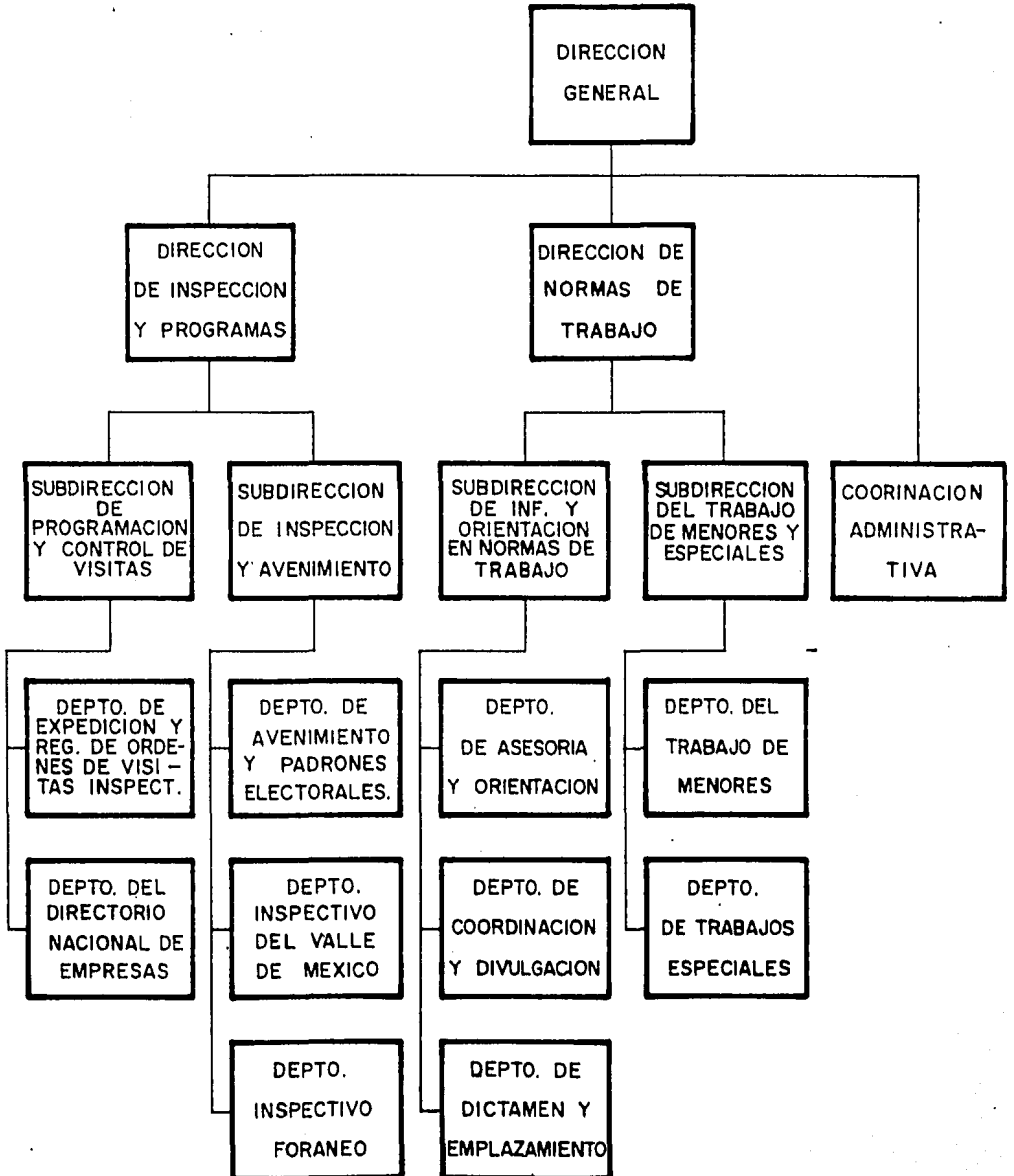
b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2.- Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 39

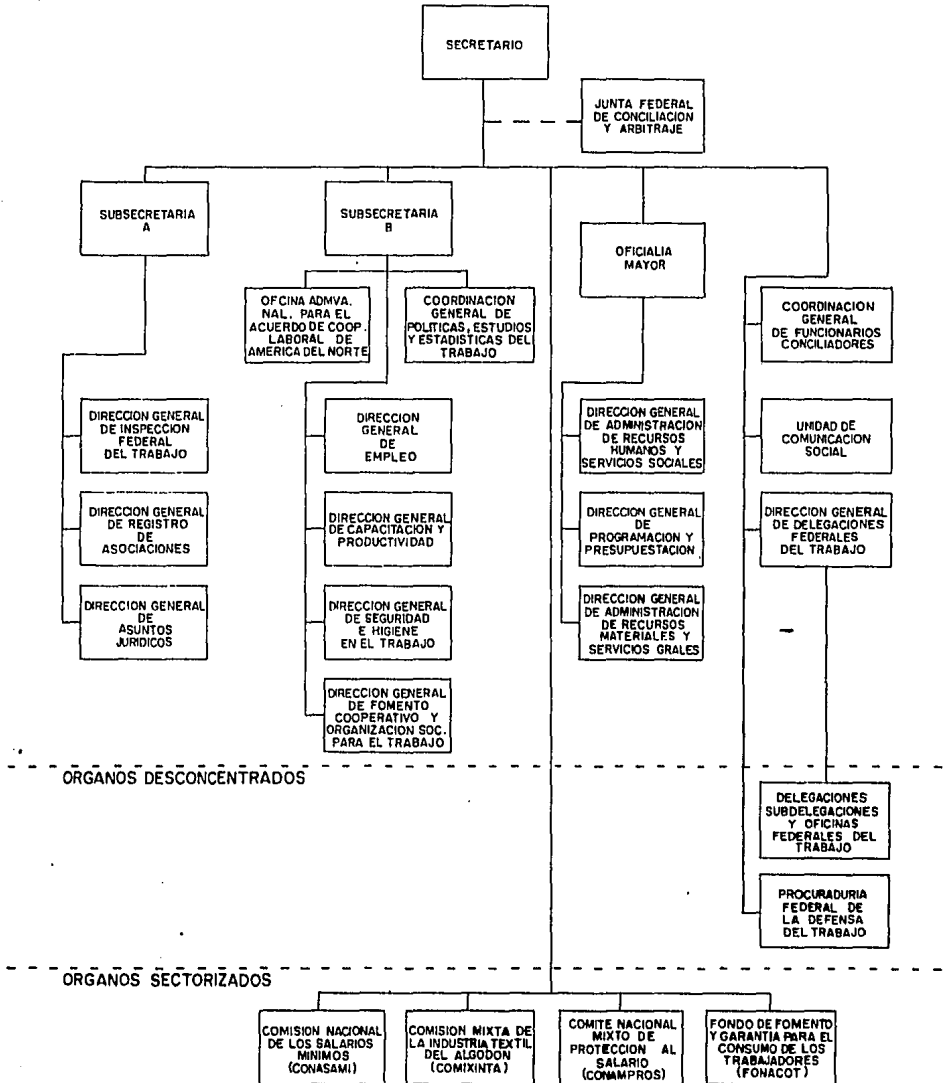
Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ORGANIGRAMA DE LA INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO



FUENTE: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 5 de julio de 1993
PRIMERA Sección, página 63.

Organigrama de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social



FUENTE: REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
 Publicado por la S.T.P.S. julio 5; de 1994. Página 27

BIBLIOGRAFÍA

1. Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. - México, Edit. Porrúa, S. A., 1976. 750 p.
2. Berman, Daniel M. *Muerte en el Trabajo*. Traducc. Graciela de la Rosa. México, Ed. Siglo XXI, 1983. 280 p.
3. Blake, Roland P. *Seguridad Industrial*. Traducc. Mario Bracamonte. México, Ed. Diana, 1984. 479 p.
4. Brucan, Silviu. *La Disolución del Poder*. Traducc. Francisco González Aramburo. México, Ed. Siglo XXI, 1974. 352 p.
5. Cabrera, I. T. *Técnicas de Seguridad e Higiene Ocupacionales para Inspectores del Trabajo*. Eds. CIAT-OIT, Lima, Perú, 1981 - 2. 57 p.
6. Cavazos Flores, Baltazar, et. al. *Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada*. México, Ed. Trillas 1988 22. 562 p.
7. CIAT-OIT-PNUD. *La Dirección General de Inspección Federal del Trabajo en México*. Lima, Perú, Eds. CIAT-OIT-PNUD, 1981. 21 p.
8. Colliard, Claude-Albert. *Instituciones de Relaciones Internacionales*. Traducc. Pauline Forcella de Segovia, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1978. 852 p.
9. D. O. F. *Manual General de Organización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social*. México, Diario Oficial de la Federación. Julio 5, 1993.
10. D. O. F. *Reglamento de Inspección Federal del Trabajo*. Diario Oficial de la Federación, No. 10 de 1982.
11. D. O. F. *Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social*. México, Ed. DOF. Diciembre 13, 1990. Y la publicación de la STPS, del 5 de julio de 1994.
12. De la Cuesta Rodríguez, José. *Lecciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo*. León, España, Ed. Everest, 1967, 288 p.
13. De la Cueva, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Vol. I, México, Ed. Porrúa, S. A. 1984 9. 720 p. Vol. II, 1984 3, 738 p.
14. De Palacios, Prudencio Antonio. *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*. México, Eds. UNAM, 1979. 607 p.
15. Díaz, Luis Miguel y Alberto Székely. *Instrumentos Administrativos Fundamentales de Organizaciones Internacionales*. México, Eds. UNAM. Vol. I, 1981, 482 p. Vol. II, 1980. 806 p.
16. Díaz, Max Louis. *Convenios y Recomendaciones de la OIT sobre Inspección del Trabajo*. Lima, Perú, Eds. CIAT-OIT-PNUD, 1981 4. 88 p.
17. García, Trinidad. *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. México, Ed. Porrúa, S. A. 1976 16. 244 p.

18. García Robeles, Alfonso y Miguel Marín Bosch. *Terminología Usual en las Relaciones Internacionales. Organismos Internacionales*. México, Eds. de la Sec. de Rel. Ext. 1976. 87 p.
19. Grimaldi, John V. y Rollin H. Simonds. *La Seguridad Industrial. Su Administración*. México, Ed. Representaciones y Servicios de Ingeniería, S. A. Traducc. Juan Naves Ruiz. 1981. 650 p.
20. Guélaud, Françoise. et. al. *Para un Análisis de las Condiciones de Trabajo Obrero en la Empresa*. México-Perú, Eds. INET-México, INDA-Perú, 1981. 301 p.
21. Hackett, W. J. y G. P. Robbins. *Manual Técnico de Seguridad*. Traducc. Juan Naves Ruis. México, Ed. Representaciones y Servicios de Ingeniería, S. A. 1983. 214 p.
22. Handley, William. *Manual de Seguridad Industrial*. Traducc. José C. López López. México, Ed. Mc Graw Hill; 1980. 515 p.
23. Hernández Vela, Edmundo. *Diccionario de Política Internacional*. México, Eds. UNAM, 1981. 152 P.
24. Immer, John R. *Manejo de Materiales*. Traducc. Fernando Hevia Cangas. México, Ed. Publicaciones Marcombo, S. A. 1983, 2, 690p.
25. J. Stanley y Barbara H. Stein. *La Herencia Colonial de América Latina*. Traducc. Alejandro Licona. México, Ed. Siglo XXI, 1977 9. 204 p.
26. Jenks, C. Wilfred. *El Derecho Común de la Humanidad*. Traducc. M. T. Ramírez Arellano. Madrid, España. Ed. Tecnos. 1968. 430 p.
27. Kalecki, M. *Estudios Sobre la Teoría de los Ciclos Económicos*. Traducc. Xavier Calsamiglia. Barcelona, España. Ed. Ariel, 1973 2. 132 p.
28. Keith Denton, D. *Seguridad Industrial. Administración y Métodos*. Traducc. Jorge Restrepo Trujillo. México, Ed. Mc. Graw Hill, 1985. 342 p.
29. Krippendorff, Eddenhart. *El Sistema Internacional como Historia - Introducción a las Relaciones Internacionales*. Traducc. Angelika Scherp. México, Ed. F. C. E. 1985. 169 p. *Las Relaciones Internacionales como Ciencia - Introducción*. Traducc. Angelika Scherp. México, Ed. F. C. E. 1985. 162 p.
30. Lazo Cerna, Humberto Dr., *Higiene y Seguridad Industrial*. México, Ed. Porrúa, S. A. 1985 9. 668 p.
31. Meyer, Lorenzo. *Los Grupos de Presión Extranjeros en el México Revolucionario 1910 - 1940*. México, Eds. de la S.R.E. 1973. 102 p.
32. Miliband, Ralph. *El Estado en la Sociedad Capitalista*. Traducc. Francisco González Aramburo. México. Ed. Siglo XXI, 1976 6. 273 p.
33. OIT. *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo*. Ed. OIT. Ginebra, Suiza. 1982. 90 p.
34. OIT. *Efectos de las Empresas Multinacionales Sobre el Empleo en los Países en Desarrollo*. Ginebra, Suiza. Eds. de la O.I.T. 1982. 126 p.

35. OIT. *La Inspección del Trabajo. Conferencia Internacional del Trabajo, 71a Reunión O.I.T.* Ginebra, Suiza. 1985. 188 p.
36. OIT. *Manual sobre Procedimientos en Materia de Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo.* Ginebra, Suiza. Eds. de la O.I.T. 1977. 56 p.
37. Pellicer, Olga et. al. *La Política Exterior de México: Desafíos de los Ochenta.* México, Eds. del CIDE, 1983. 303 P.
38. Porrúa. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Ed. Porrúa, México, 1988,84, 133p.
39. Potemkin V. P. et. al. *Historia de la Diplomacia. México.* Ed. Grijalbo. Tomo I, 1966. 664 p. Tomo II, 1967. 646 p. Tomo III, 1968. 678 p.
40. Presidencia de la República. *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.* México, Ed. Presidencia de la República, 1976, 27p.
41. Remolina Roqueñi, Felipe. *Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México.* México, Eds. JFCA-STPS, 1976. 137 p.
42. Ricca, Sergio. *Los Servicios del Empleo.* Ginebra, Suiza. Eds. de la O.I.T. 1983. 346 p.
43. Rousseau, Charles. *Derecho Internacional Público.* Barcelona, España. Ed. Ariel, 1966 3. 747 p.
44. S.T.P.S. *Convenios de la O.I.T. Ratificados por México.* México, Eds. de la S.T.P.S. 1984 2. 360 P.
45. Seara Vázquez, Modesto. *La Hora Decisiva.* México. Ed. Joaquín Mortiz/Planeta. 1986. 334 p.
46. SECOFI. *Tratado de Libre Comercio en América del Norte. Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral.* México, Ed. SECOFI. 1993. 132p.
47. Sepúlveda Amor, Bernardo. et. al. *Las Empresas Transnacionales en México.* México. Eds. El Colegio de México, 1977. 167 p.
48. Sepúlveda César. *Terminología Usual en las Relaciones Internacionales. Derecho Internacional Público.* México. Eds. de la Sec., de Rel. Ext. 1976. 60 p.
49. Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional Público.* México. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1973. 819 p.
50. Stellman, Jeanne M. y Susan M. Daum. *El Trabajo es Peligroso para la Salud.* Traducc. Gustavo E. Molina. México, Ed. Siglo XXI, 1986. 452 p.
51. STPS, IMSS. *Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo e Instructivos.* México, Eds. S.T.P.S. - I.M.S.S., 1987, 307p.
52. STPS. *Las Normas Internacionales del Trabajo.* México, Eds. S. T. P.S. 1979.
53. STPS. *Ley Federal del Trabajo.* México, Editada por la S.T.P.S. 1986, 7, 700p.
54. STPS. *Memoria. Cincuentenario del Ingreso de México a la Organización Internacional del Trabajo. 1931 - 1981.* México, Eds. de la S.T.P.S. 1982. 118 p.

55. Supervielle, Marcos y Román Sánchez. *Indicadores de Desarrollo Social. Mínimos de Bienestar y su Relación con el Ingreso*. México, Ed. INET-STPS, Cuadernos INET N° 21, 1982, 148p.
56. Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. México, Ed. Porrúa, S. A. 1976 14. 617 p.
57. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorgc. *Legislación Federal del Trabajo Burocrático*. México, Ed. Porrúa, S. A. 1988 24. 620 p.
58. Uberos, Gea. *Higiene Industrial*. Madrid, España. Ed. Aguilar, 1967 3. 101 p.
59. US. Government. *Occupational Safety and Health Act. (OSHA). (Ley de Seguridad y Salud Ocupacionales de 1970. Ley Pública 91 - 596)* Washington, D.C., U. S. Government Printing Office, 1973. 31 p.
60. Valdéz, Raúl y Enrique Loaeza Tovar. *Terminología Usual en las Relaciones Internacionales. Derecho Diplomático y Tratados*. México. Eds. de la Sec. de Rel. Ext. 1976. 87 p.
61. Vernon, Raymond. *El Dilema del Desarrollo Económico de México*. Traducc. René Cárdenas Barrios. México. Ed. Diana, 1973 5. 235 p.

DOCUMENTOS

62. *Memoria Sobre el Convenio No. 81 de la O.I.T. Presentada por el Gobierno de México, de Acuerdo con las Disposiciones del Art. 19 de la Constitución de la O.I.T.* Correspondiente al Período que Termina el 31 de Diciembre de 1983.
63. *Manual del Inspector Federal del Trabajo*. México, Direcc. Gral. de Inspección Federal del Trabajo, S.T.P.S. 1987. 63p.
64. *Criterios Ergonómicos de la Protección del Trabajo*. Monografía Dictada por la Ing. Lourdes Flores Trejo, en el V Ciclo de Conferencias Científico-Técnicas del Instituto de Protección del Trabajo. La Habana, Cuba. Nov. 1980. 19 p.

TESIS

65. Muñoz, Ma. de la Luz. *La Organización Internacional del Trabajo y su Influencia en el Sector Laboral Mexicano a Través del Programa Internacional para el Mejoramiento de las Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo*. Tesis presentada para obtener el Título de Lic. en Relaciones Internacionales en la Fac. de Ciencias Políticas y Sociales de la U.N.A.M., México, 1986. 152 p.